

que los dichos tuvieron disseno de la Fè en el entendimiento, pues fingieron, y manifestaron exteriormente dicho disseno; pero en el fuero interno Sacramental de la confesion, no se gobierna el Confessor por presumpciones, sino por la realidad de la verdad, confesada por el penitente reo.

241 Ni obsta lo 2. si dixeris: que dichos hombres en el fuero exterior se juzgan descomulgados, y estamos obligados à delatarlos à los Señores Inquisidores: Ergo, &c.

242 Porque à esto responden Homobono, y Valero: que aunque los tales en el fuero exterior se juzgan descomulgados, y debemos delatarlos à la Inquisicion, quando sabemos su delito fuera del secreto Sacramental de la confesion; pero que los dichos, no teniendo error en el entendimiento, como se supone, no estàn descomulgados in foro anime: y por consiguiente, que podràn ser absueltos del propio Parroco, y de qualquiera Confessor aprobado: y así las censuras de dichos hombres se admittèn en el juyzio, y fuero interior, aunque no en el fuero, y juyzio exterior.

243 Ni obsta lo 3. si digas: que como la Iglesia no vea los actos internos, ni pueda conocer de ellos, ò juzgarlos, solo castiga, e impone penas à los actos externos, como se ve en el homicida externo del Clerigo, que hizo dicho homicidio sin voluntad de matar, sino solo compelido de miedo; el qual no obstante esto està descomulgado, y es irregular: Ergo, &c.

244 Porque à esto responde Sanchez, lib. 3. cap. 7. num. 8. que el simil del homicidio no vale, porque esta consiste en el acto externo solo, y es verdadero, y consumado homicidio, aunque se cometa por miedo, y sin animo de matar: y aunque es verdad que la Iglesia solo juzga de los actos externos, y que à estos castiga con penas; pero quando absolutamente impone penas à algun delito, si este no està perfecto, y consumado, por defecto de algun acto interior, en tal caso no se sujeta à las penas de la Iglesia lras contra el tal delito.

245 Y la razon que dà, es, porque esto no es exercitar la Iglesia su jurisdiccion en el acto interno, y castigarle, sino antes temperar la pena, que pudiera imponer à aquel acto externo, no queriendo que se comprehenda, sino es que proceda de intencion, y prava disposicion interna.

246 Ni obsta lo 4. si digas: que el que negasse exteriormente la Fè, por causa de favorecer à los Hereges, en quanto son Hereges, incurrirìa en la descomunion de la Bula de la Cena: Ergo, &c.

247 Porque à esto responde Sanchez, con Navarro, ubi supra, num. 9. que el tal no incurrirìa en la descomunion de la Bula de la Cena lras contra los Hereges: pero que aunque no incurra en dicha descomunion, incurrirà con todo esto en otra lras contra los fautores de los Hereges en la mesma Bula de la Cena.

248 Añade tambien dicho Sanchez, num. 10. que el que de su voluntad, y por afecto al Idolo, le

diese culto externo, sin error del entendimiento; que aunque el tal no incurrirìa en la descomunion lras contra los Apostatas, incurrirìa empero otra descomunion, y las demás penas de los Hereges, excepta la confiscacion de los bienes, por vna Extravagante del Papa Juan XXII. Lo qual, dize, debe entenderse, si la tal Extravagante està recibida en vfo, porque algunos Autores dizen que no lo està. Vease infra titulo: Como deban portarse los Confessores con los Maleficos? num. 598.

249 Advierte empero dicho Sanchez, que dixo con advertencia: Si el tal lo hiziese de su propria voluntad, y por afecto al Idolo; porque si lo hiziese, no por afecto, sino por miedo, avaricia, ò por otra causa, sienta con Pedro de Ledesma, contra Bañez, que el tal no incurrirìa en la descomunion de la dicha Extravagante: porque el tal en tal caso no sería verdadero idolatra, pues no reverenciava al Idolo por afecto.

250 Lo mismo sienten muchos de dichos Autores de los blasfemos hereticos entre Christianos, quando las tales blasfemias son pure externas, sin error en el entendimiento contra la Fè; como se puede ver en dicho Diana, part. 3. tract. 4. ref. 1434 que refiere las palabras de los dichos. Vide illum.

251 Dicha sentencia, no parece puede negarse que sea probable, y à por los muchos, y graves Patronos que la defienden, y yà por los fuertes fundamentos en que la fundan. De la qual se sigue, que el que solo negò la Fè exteriormente, ò algunas Proposiciones, que saben manifestamente à heregia, podrá ser absuelto por qualquiera Confessor, sin autoridad de los Señores Inquisidores, y sin el privilegio de la Cruzada, sino es que el tal pecado està expressamente reservado al Obispo; idest, expressando que se reserva, aunque sea puramente exterior, y no completo, ni consumado: como además de dichos Autores, lo ha de tener con muchos nuestro Murcia, citado arriba; idest, cap. 3. sobre el 7. num. 3. pag. 326.

252 La contraria empero tiene Cayetano 2. 2. quest. 1. 2. art. 2. in fine, y quest. 94. art. 1. ad finem; à quien siguen otros Varones doctos, à quienes desagrada dicha primera sentencia, y son de sentir, que el Confessor no puede absolver en manera alguna dichos sujetos sin autoridad de los Señores Inquisidores, ò sin la Bula de la Cruzada, por estar el tal pecado reservado à los Señores Inquisidores por sus Edictos. En esta sentencia parece inelina dicho Diana, y es la que juzgo se debe omnia sequi in praxi.

DE LA HEREGIA INTERNA, y externa simul.

En quanto à su absolucion.

Preguntaràs lo 1. Si los Obispos puedan absolver de la heregia oculta, por virtud del Concilio Tridentino?

253 Respondo: Que esta dificultad ventilamos muy ex professo en nuestro Tomo de la jurisdiccion de los Obispos, tract. 1. quest. 1. donde en la sect. 1. difficult. 1. dexamos dicho: Que los Obispos pueden absolver à sus subditos de todos los casos ocultos, reservados al Pontifice, por si mismos, ò por Vicario especialmente señalado para esto: pero que del crimen de la heregia pueden absolver solos los Obispos, y no sus Vicarios; porque así consta expressamente del Tridentino; sess. 24. cap. 6.

254 Y en la dificultad 2. se defiende difusamente, que la dicha facultad no està revocada; respecto de los Obispos, por la Bula de la Cena: y en la seccion 2. por toda ella, se satisface à las objeciones en contra: y en las secciones 3. y 4. por todas ellas, se explican las clausulas de dicho Decreto del Tridentino, y se resuelven muchas dificultades acerca de ellas. Vide ibi, à pagin. 1. ad 51.

Preguntaràs lo 2. Si los Inquisidores pueden absolver de la heregia oculta?

255 Supongo: Que aqui no se habla de la absolucion en el fuero judicial, porque para esta es fuera de controversia el que tienen potestad por fuerza de su oficio: y así, solo està la dificultad, en si pueden absolver de dicha heregia en el fuero solo de la conciencia, ò penitencia, quando el Herege oculto se llega en secreto à confessar con los dichos? Esto supuesto,

256 Respondo afirmativamente. Así lo tienen quinze DD. que cita, y sigue Diana, contra otros muchos, part. 1. tract. 5. ref. 3. Y se prueba: Lo 1. porque así se infiere de la Bula de Clemente VII. que empieza: Cum sicut, vers. Vobis etiam; expedida el año de 1530. la qual se hallarà en el fin del Directorio, y es la segunda de dicho Sumo Pontifice.

257 Lo 2. porque según Vivaldo, esta sentencia està in praxi, y recibida en vfo: y lo 3. porque esto parece moralmente necessario para medicina, y remedio de las almas; pues no se ha de obligar à los pecadores ocultos à que se manifiesten, ò presenten publicamente: luego podràn los Inquisidores recibirlos en secreto; y aviendolos oido de confesion, absolverlos, prometiendo la enmienda en adelante. Vease Villalobos, in Sum. tom. 2. tr. 1. dif. 12. num. 6. y 7. donde dize, que puede qualquiera de los Inquisidores, en particular, delegar dicha facultad à qualquiera Confessor. Y la razon de esto puede ser; por que aunque sean delegados, sonlo empero ad universitatem causarum; y así en esta parte podràn cometer à otro su facultad.

Preguntaràs lo 3. Que deba hazer el Herege oculto, que por medio de su Confessor ha pedido facultad al Obispo, à Inquisidor, para que el tal Confessor le absuelva de la heregia sin presentarse, y no lo ha podido obtener?

258 A esta dificultad responde Diana, part. 1.

tr. 5. ref. 4. Que el tal sujeto recorra à Roma, escribiendo al Penitenciario Mayor, y que en el interin, que le viene la facultad, observe aquellas cosas, que suelen observar los descomulgados ocultos, que de presente no tienen copia de Confessor.

256 Esto es: Que si teme alguna infamia, ò escandalo, si es Sacerdote puede celebrar: y si Lego comulgar, hazierido primero Acto de Contencion: y si juzgare que no està contito, puede confessarse con qualquiera Confessor, y obtener la absolucion de el, según la doctrina de Reginaldo, y otros. Acerca de lo qual dirè mi sentir abaxo, quando tratemos de la facultad de qualquier Confessor para absolver de la heregia; donde por otros terminos ventilaremos la mesma dificultad.

Preguntaràs lo 4. Si los Prelados Regulares podrán absolver de la heregia externa; oculta à los Seglares, y de la descomunion, que se incurrid por ellas?

260 Respondo negativamente: Esta conclusion es yà fuera de controversia; por estar condenado lo contrario por la Santidad de Alexandro VII. Proposicion 4. Y con mucha razon; Lo 1. porque no se hallarà privilegio que tal conceda: y lo 2. porque la heregia siempre se tiene por exceptuada mientras no se dà expressa facultad para absolver de ella; la qual no tenían los Prelados Regulares, respecto de los Seglares; y así lo entendian, y practicavan, aun antes de dicha condenacion los Prelados Regulares temerosos de Dios: Ergo, &c.

Preguntaràs lo 5. Si los Prelados podrán validamente, y licitamente absolver à sus subditos de la heregia externa oculta, y de la descomunion, que se incurrid por ellas?

261 La parte afirmativa llevan muchos, que citan Diana, part. 1. tr. 5. ref. 6. Guimeno, tract. de Fide, Proposi. 2. y Juan Martinez de Prado en sus questiones de la Theologia Moral, tom. 1. cap. 8. quest. 7. §. 2. à num. 5. donde se pueden ver los fundamentos, que militan por la dicha opinion.

262 Lo contrario empero tiene dicho Diana, ibi, in fine, y part. 3. tr. 2. ref. 122. y part. 8. tr. 7. ref. 50. fundado en vna declaracion de la Sagrada Congregacion de Cardenales, que lo declaró así en 17. de Noviembre del año 1628.

263 Pero despues de la dicha declaracion, y no obstante ella, llevan la sentencia afirmativa, Candido, Maestro del Sacro Palacio; Acacio de Velasco, Obispo de Origuella, Delgadillo; y Antonio de Hinojosa; apud d. Guimenum, à num. 3. ad 6. Lo mismo lleva dicho Juan Martinez; §. 4. num. 16. 19. 20. y 21. donde responde à la sobredicha declaracion; como tambien responde à ella dicho Delgadillo, tom. de Penitents cap. 21. dub. 19. 20. y 21. Y la misma afirmativa sentencia tiene Castro Palao; tom. 1. tr. 4. disp. 14. punct. 3. §. 3. Ri. es verdad, que en el num. 2. in fine, dize, que en España no se dà el vfo de la dicha facultad; por los dichos particulares indultos, que tiene la Inquisicion en dichos Reynos.



264 Respondo tamen: Que en España absolutamente se debe tener la parte negativa, por lo que diximos en nuestro tomo de las Propos. sobre la Propos. 4. de Alexandro VII. num. 4. pag. 466 de la 2. impresion. Vide ibi.

Preguntará lo 6. Si podrá el Confessor por virtud de la Bula de la Cruzada absolver de los casos contenidos en el Edicto de los Señores Inquisidores, exceptuando la heregia?

265 Supongo: Que de la heregia no puede absolver por virtud de la Cruzada, porque así lo declaró la Santidad de Gregorio, como consta del trasumpto en Español de la dicha Bula, donde se dice: *Excepto el crimen y delito de la heregia*. Y que la dicha excepcion, y declaracion se deba entender de la heregia oculta, es para mí manifesto: y decir lo contrario (como parece lo dicen muchos, que cita nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 1. resol. 13. num. 2.) *Est in luce meridiana velle cecutire*; como bien Diana, part. 8. tract. 7. Miscellan. ref. 67. donde dice: que lo contrario es improbable, y que el Confessor que la practicasse debería ser castigado por los Señores Inquisidores. Y lo mismo tiene Juan Martinez de Prado, en sus Questiones de la Theologia Moral, cap. 8. quest. 3. num. 1.

266 Y así solo está la dificultad acerca de los demás delitos, que pertenecen al Santo Tribunal de la Inquisicion, como son el sortilegio, maleficio, supersticion, magia, la adoracion de los demonios, la folicitacion en la confesion, la blasfemia heretical, la leccion de los libros de los Hereges, la defensa de los Hereges, y semejantes, quando no ay error en el entendimiento, sino que solo se cometen exteriormente, por ira, sensualidad, o por otro motivo. Esto supuesto,

267 Respondo afirmativamente. Así lo tienen, Enriquez, Portel, Sanchez, Duardo, Farinacio, Aosta, Suarez, y otros, que cita, y parece seguir, Diana, part. 1. tract. 5. ref. 7. y tract. 11. ref. 29. Y lo mismo tiene con Ricio, Rodriguez, Trullench, Luis de la Cruz, Gaspar Hurtado, Bardo, Aosta, Filicio, Freitas, Ortiz, Delrio, Raphael de la Torre, Gipcio, Leandro del Santissimo Sacramento, y los demás citados, nuestro Leandro de Murcia, tom. 2. Disquisicion. lib. 4. disp. 1. ref. 14. a num. 5. Y se prueba.

268 Lo 1. porque la Bula concede, que se pueda absolver de todos los casos, *excepta herefi*; sed sic est, que los dichos crimines no son formalmente heregia, aunque sepan a ella: Ergo, &c.

269 Lo 2. porque la excepcion firma la regla en contrario, segun ambos Derechos, y la comun de Juristas, y Canonistas; sed sic est, que en la Bula solo se exceptua el crimen de la heregia: Ergo, &c.

270 Lo 3. porque quando las palabras del privilegio son claras, expresas, y generales, generalmente se han de entender, e interpretarse literalmente, especialmente siendo privilegio de

Principe, como es constante en ambos Derechos, y lo tiene la comun de Juristas, y Canonistas; sed sic est, que las palabras de la Bula de la Cruzada son claras, expresas, y generales, y dicha Bula es privilegio del Sumo Pontifice, Principe de la Iglesia: Ergo, &c.

271 Y lo 4. porque lo dicho no perjudica la potestad, y jurisdiccion de los Señores Inquisidores para castigar los dichos crimines, caso que se descubran en adelante en algun tiempo; pues la tal absolucion, *in foro conscientie*, no patrocina a los dichos en el fuero externo, como es certissimo: Ergo, &c.

272 Advierte, y bien dicho Murcia, num. 123 con Sanchez, Filluco, Alterio, Suarez, y dicho Diana, d. part. 1. tract. 5. ref. 7. que de los sobredichos casos, contenidos en el primer Canon de la Bula de la Cena (*excepta herefi*) solo puede absolver el Confessor una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte. Pero de los maleficios, sortilegios, folicitaciones en la confesion, blasfemias hereticas, y otros semejantes, contenidos en el Edicto de la Santa Inquisicion, pueden absolver los Confessores por virtud de la Bula de la Cruzada *toties, quoties*; porque los tales, y semejantes delitos no se incluyen en el primer Canon de la Bula de la Cena, y no son casos Papales, quando los que los cometen no tienen error en el entendimiento. Vide illos.

Y si subpreguntares aquí incidentalmente: *Quid privilegio conceda la Bula a los que la toman, en orden a esta materia, o quod idem est, de que se les podrá absolver por virtud de la Bula a los que la tienen?*

Respondo lo 1. Que el Confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, puede absolver de todos los casos reservados en la Bula de la Cena, aunque sean contenidos en el primer Canon, porque allí solo se exceptua la heregia formal. De donde se sigue, que podrá absolver a los que leen libros hereticos, como no sea con animo heretico; y mucho mejor a los que leen libros de Chiromancia, y Magia, pues estos no se reputan por libros hereticos: como ni los Magos, y Chiromanticos se comprehenden en el nombre de Hereges. Ita plures apud Dian. p. 1. tract. 11. ref. 29. y 30. Vcasa supra num. 265.

Y que esta facultad no se revoque por la Bula de la Cena, lo tienen todos los Expositores de la Bula, y consta de la practica; pues en todos los Reynos de España se abluelve, por virtud de la Bula de la Cruzada, de todos los reservados en la Bula de la Cena, fuera de la heregia, segun Dian. p. 4. tract. 4. ref. 18. Y se prueba; lo 1. porque *aliam* fuera el Pontifice contrario a si mismo: y lo 2. porque la Cruzada se concede por nullo de contrato oneroso: Ergo, &c.

Respondo lo 2. Que el Confessor por la Bula puede absolver de todos los reservados al Pontifice, no solo una vez, sino *toties, quoties*, como los tales casos sean ocultos. Ita Sanchez, in Sum. tom. 1. lib.

lib. 4. cap. 54. num. 27. y Trullench in Bull. Cruciat. lib. 1. §. 7. C. 2. dub. 6. num. 5. y otros muchos, que dice que ha consultado, y sigue Diana, part. 1. tract. 11. ref. 28. y en las Adiciones a la 3. p. resol. 17. Esto mismo tiene con Bardo, Croulers, Martulo, Balteo, y Leandro del Sacramento, nuestro Leandro de Murcia, en sus Disquisiciones, tom. 2. lib. 4. disp. 1. ref. 12. a num. 6. Y la razon es, porque ya dichos casos no son reservados al Pontifice, pues de derecho ordinario tocan a los Obispos, segun el Tridentino: y así, aquella restricción que pone la Bula: *Semel in vita, & semel in articulo mortis*, solo se entiende, o debe entender de los casos publicos. Veanse otros fundamentos en dicho Murcia, y las soluciones a los argumentos contrarios.

Respondo lo 3. Que por virtud de la Bula se puede tambien absolver a los descomulgados, o denunciados *nomiatim*; al publico percurador de Clerigo, y a qualquiera otro descomulgado, aunque la descomunion esté deducida al fuero contencioso, y no esté acabada la *litis*, como está satisfecha la parte. La razon es, porque la Bula concede absolutamente, y sin restricción alguna facultad para absolver de las censuras: Ergo, &c.

Opond. La tal absolucion sería escandalosa, y perturbaría la jurisdiccion del Juez, ante quien passa el litigio: Ergo, &c.

Respondo: que la tal absolucion solo vale para el fuero interior; y así en publico se debe tratar como descomulgado: y así no será escandalosa, ni perturbará el juyzio, o jurisdiccion exterior, pues podrá el Juez proceder contra el tal como si no estuviera absuelto: aunque algunos quieran, como quieren, que dicha absolucion valga tambien para el fuero exterior: y que el Confessor debe darle cedula de la absolucion (y segun Navarro, delante de Notario, y testigos) para que se defienda en el fuero exterior.

Añado: que el tal podrá en secreto, y sin escandalo oír Misa, recibir los Sacramentos, y hablar con otros, manifestandoles antes, que está absuelto por la Bula. *Imo*, que el Juez no está obligado a proceder ya contra el dicho, sino que usando de benignidad, podrá aceptar para el fuero externo dicha absolucion, y repeler la acusacion del Fiscal, o temperar el rigor de la pena en la sentencia.

Añado mas: que lo dicho solo procede en las censuras *latas ab homine*, sobre las cuales dice el Pontifice, que no cae la absolucion por virtud de la Bula en el fuero exterior. De donde se infiere, que si la absolucion fuere de las censuras *à iure latas*, que valdrá, *ad hoc*, en el fuero exterior; y por consiguiente, valdrá en la percusion del Clerigo, aunque sea en *opposito*: por lo qual se le debe dar cedula delante de Notario, y testigos de como le ha absuelto, para que si necesario fuere, le aproveche en el fuero exterior. Y así, si algun Clerigo hiriere a otro, y despues de absuelto por la Bula cele-

brare, no por esto podrá el Fiscal acusarle en la Curia Episcopal; ni otro alguno, en el fuero exterior, y judicial, pidiendo las penas de la descomunion. De quo Dian. p. 1. tr. 1. ref. 26. y pag. 9. tr. 4. ref. 57.

Pero es de advertir, que por la Bula, nunca se le puede absolver de la descomunion *ad reincentiam*, sino siempre satisfecha la parte, porque así lo prescribe la misma Bula, salvo si fuese para ganar algun Jubileo. De quo vide eundem Diana, p. 5. tr. 9. ref. 25.

Preguntará lo 7. Si podrá el Confessor, por virtud de la Bula de la Cruzada, absolver al penitente, que omitió culpablemente la delacion del Confessor que le solicitó?

273 La parte afirmativa tienen Santarelo, Navarro, Freytas, y Ortiz, que cita nuestro Leandro de Murcia en sus Disquisiciones, lib. 4. disp. 1. ref. 15. num. 1. Y parece la han de tener consiguientemente todos los DD. que afirman, que el que está en ocasion proxima, puede ser absuelto una, u otra vez, antes que *defacto* expela dicha ocasion; porque se le cree las primeras veces, quando proponen que la echarán de sí: hasta tres, o quatro veces dicen vnos, y otros dos veces no mas.

274 Respondo tamen: Que el Confessor no puede absolver a dicho penitente hasta que denuncie. Es comun de los DD. que cita, y sigue dicho Leandro a num. 5. Y la razon es, porque así consta del Edicto de la Santa Inquisicion, donde se impone precepto a los Confessores, de que no abluelvan al penitente, sin que primero aya hecho dicha denuncia.

275 De donde se responde al fundamento de los contrarios: el qual a lo sumo puede tener lugar, quando no ay precepto en contrario, que entonces quizás se les podrá crear las primeras tres, o quatro veces; pero no quando ay precepto en contrario, como en nuestro caso. Dixe, *a lo sumo*, y *quizas*, porque yo soy de sentir, que el Confessor prudente rara vez ha de absolver a los que están en ocasion proxima, antes que primero la aparten. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en nuestro Tomo de las Proposiciones, pag. 88. de la segunda impresion, a num. 89.

276 Limitan comunmente esta nuestra sentencia los DD. salvo si huviese causa justa para diferir la denuncia; porque en tal caso dicen, que bien le podrá absolver, con tal que proponga firmemente, y prometa, que denunciará en teniendo posibilidad, y oportunidad para hazerlo.

277 Y por justa causa entienden dichos DD. si instare la necesidad de comulgar para evitar el escandalo, o la infamia; o si huviere alguna grande utilidad, como si la confesion se hiziese en tiempo de Jubileo, y el Tribunal estuviese muy distante; o si acaso al que ha de denunciar le amenazasse algun peligro grave en la honra, en la vida, o en la fama; o si huviese alguna causa, u ocasion